



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2022-01221-01  
Proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **ORLANDO VARGAS LAVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.792, quien actúa a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **DANIEL DAVID SIERRA FANDIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.016.943 y T.P. 282.356 del C.S. de la J.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida en contra de:

- **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* El accionante manifiesta que:

- Se encuentra tramitando su pensión al tener más de 62 años de edad, por lo que, atendiendo a que su historia laboral presenta inconsistencias con los periodos cotizados, y a que laboró en la compañía *ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S.” (MOLINOS RICAURTE)*” elevó derecho de petición ante la, en la que solicita lo siguiente:

**“1. Sírvase entregar copia del contrato laboral celebrado entre **ORLANDO VARGAS LAVERDE** y **MOLINOS RICAURTE Y CIA LTDA.****

**2. Sírvase entregar certificación original de toda la relación laboral entre el señor **ORLANDO VARGAS LAVERDE** y esta empresa, en la que se detalle:**

- *La razón social de la entidad.*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *El Número Patronal con el que se identificó el señor ORLANDO VARGAS LAVERDE como aportante ante el Instituto de Seguro Social (ISS) ahora Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).*
- *La fecha en la que ingresó a laborar el señor ORLANDO VARGAS LAVERDE.*
- *La fecha de terminación de las labores.*
- *Los salarios devengados y los aportes y/o semanas cotizadas reportadas y pagadas por el empleador.*

3. *Sírvase entregar desprendibles de nómina de mi poderdante de toda la relación laboral.*

4. *Sírvase entregar soporte de pago de parafiscales del señor **ORLANDO VARGAS LAVERDE** de toda la relación laboral.*

5. *Sírvase extender a través de documento el AVISO DE AFILIACIÓN DEL SEGURO SOCIAL (ISS) ahora Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) durante el tiempo que laboró en esta empresa el señor **ORLANDO VARGAS LAVERDE**".*

- Mediante correo electrónico la accionada dio contestación en la que indicó que el peticionario no presentó y actualmente no presenta ningún tipo de relación o vínculo laboral con esa sociedad.
- La accionada falta a la verdad en su contestación allegada y no realiza una verificación real en aras de dar contestación a la petición elevada, debido a que el hecho de haber adquirido a MOLINOS RICAURTE en 1988 no lo exime de entregar información de datos de ex trabajadores que hayan prestado sus servicios años antes de dicho año.
- A la fecha no existe respuesta clara, precisa y de fondo por parte de la accionada.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Ordenar a la **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S, (MOLINOS RICAURTE)**, que proceda dentro del término que el despacho disponga, contestar de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud, en los términos de ley y dejados por sentados por la Honorable Corte Constitucional, en su jurisprudencia.

### **5- Informes:**

a) La **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S**, en su informe manifiesta que:

- De lo que se evidencia de los documentos aportados con el escrito de tutela, el accionante fue empleado de la sociedad MOLINOS RICAURTE Y CIA LTDA. La cual es completamente independiente y fue liquidada en 1990.
- Mediante escritura pública 4833 del 15 de julio de 1988, el señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE, adquirió de la sociedad MOLINOS RICAURTE Y CIA LTDA-LIQUIDADAD, un lote de terreno que se distinguía con la nomenclatura urbana 11-67 y 11-85 de la carrera 26 ben la ciudad de Bogotá, más no la sociedad en sí.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Igualmente, el señor SOLARTE SOLARTE, compró establecimiento de comercio denominado MOLINOS RICAURTE, con registro mercantil 722272 de la sociedad MOLINOS RICARTE Y CIA LTDA-LIQUIDADAD, más no la sociedad en sí.
- Luego, el señor VICENTE ARTURO SOLARTE, le vendió a la **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S.**, el lote y el establecimiento de comercio enunciado.
- Por lo anterior no le es dable dar una respuesta diferente a la otorgada, la cual es que nunca ha tenido vinculación laboral con dicha sociedad.

**6.- Decisión impugnada:**

El *A-quo* profirió sentencia el 7 de diciembre de 2022, negando el amparo invocada por los demandantes, al considerar que:

- La respuesta abarcó la solicitud presentada cuando le informó que no tiene conocimiento de relación laboral, civil y/o comercial que tuvieran los anteriores propietarios de MOLINOS RICAURTE, no puede predicarse una relación laboral respecto a la ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S, dado que respecto a ella nunca existió un contrato laboral, tampoco puede hablarse de una sustitución patronal o cambio de propietario dado que la relación laboral entre ORLANDO VARGAS LAVERDE y MOLINOS RICAURTE Y CIA LTDA terminó en el año 1982 fecha anterior al momento de la adquisición de activos por parte de VICENTE ARTURO SOLARTE o la ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S y en todo caso la acción de tutela conforme la vulneración al derecho de petición no es sede para discutir dicha existencia de un derecho sustantivo laboral.
- No existe norma que obligue a la adquirente de un establecimiento de comercio tener conocimiento de todos los que fueron empleados en este y que le sean su obligación tener los documentos o archivos contentivos de las anteriores relaciones laborales a su adquisición, insistiéndose que se debe discutir ante las autoridades competentes.

Por lo anterior resolvió:

*“PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional solicitado por ORLANDO VARGAS LAVERDE contra la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S.*

*SEGUNDO. NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión”.*

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida argumentando que la respuesta no es clara, precisa y de fondo. Elevo derecho petición ante la accionada NO como un



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

particular ajeno sino como un “EXTRABAJADOR”, y bajo esta calidad elevo una serie de solicitudes de información que no fueron contestadas por ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. en su calidad de EMPLEADOR. Como prueba el señor ORLANDO VARGAS LAVERDE allego al trámite constitucional reporte de semanas cotizadas emanada de la entidad pública COLPENSIONES, en donde la accionada ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S realiza cotizaciones al señor ORLANDO VARGAS LAVERDE en su calidad de EMPLEADOR, por lo que dicha calidad no se encuentra en discusión.

#### **8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

#### **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho «*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*»<sup>1</sup>.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“(…)

14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas  
“(…)”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007-2017.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

“(…)

**4.3.3.** Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación

(…)”.

#### b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de las siguientes consideraciones.

Del examen a los anexos y pruebas que fueron aportados en el libelo introductorio se logra extraer lo siguiente:

- i) Del reporte de semanas cotizadas del accionante se desprende que efectivamente aparecen pagos realizados por la sociedad MOLINOS RICARTE Y CIA LTDA., realizados así:

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
1003301951	IND MECANICAS RILO LTDA	01/02/1974	03/06/1975	51.290	69.71	0	0	69.71
1006115757	VALBUENA JIMENEZ CIRO A	16/04/1974	17/06/1975	5830	9.00	0	0	0.00
1003100646	IND QUIMICAS SEG LTDA	02/06/1975	29/10/1975	51.290	21.43	0	0	21.14
1002000076	MOLINOS RICARTE Y CIA LTDA	22/04/1976	27/12/1979	55.790	192.14	0	0	192.14
1002000076	MOLINOS RICARTE Y CIA LTDA	28/05/1980	30/01/1982	521.420	87.57	0	0	87.57
1006300330	AIS LTDA CORREDORES DE SEG	01/07/1982	25/01/1983	514.610	29.86	0	0	29.86

- ii) Por las inconsistencias que dice presenta su historial, eleva derecho de petición, dirigido a la sociedad MOLINOS RICARTE Y CIA LTDA., que remite a la Carrera 26 No. 11-87 de la ciudad de Bogotá, así:

Señores  
**MOLINOS RICARTE Y CIA LTDA**  
Bogotá D.C.

**Alcázar**  
Colectivo de abogados

Ref: Derecho de petición – Art. 23 de la Constitución Nacional –

#### I. OBJETO DE LA PETICIÓN:

**DANIEL DAVID SIERRA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.456.945 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 332.514 del C.S.J., actuando como apoderado especial del señor **ORLANDO VARGAS LAVERDE** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.792 de Bogotá, amparados en el artículo 23 de la constitución política y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015, nos permitimos solicitar respetuosamente lo siguiente:

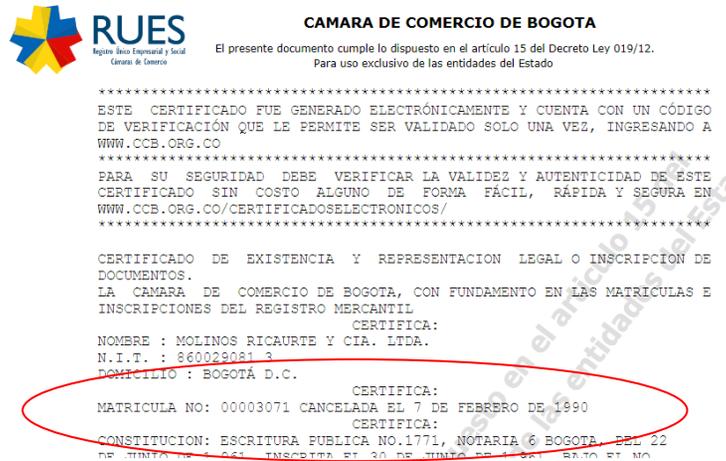


**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

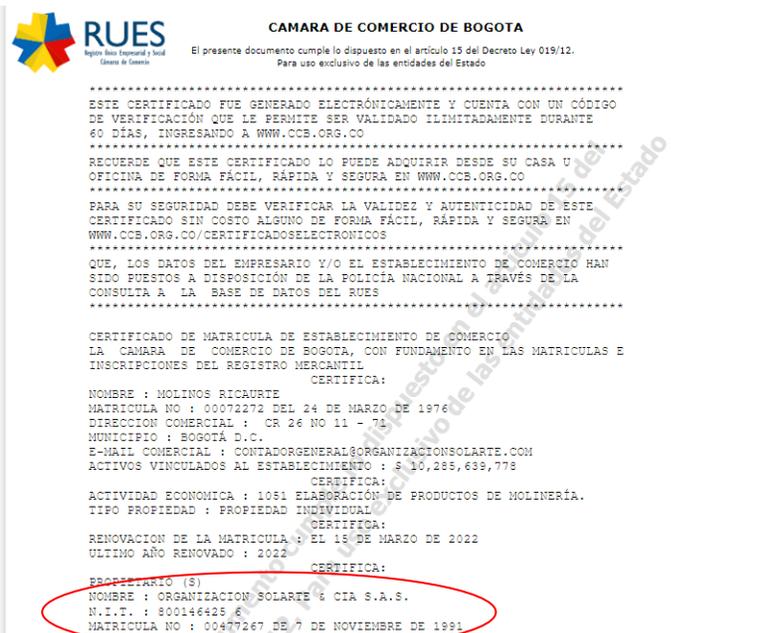
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



iii) La petición estaba dirigida a la sociedad MOLINOS RICARTE Y CIA LTDA, persona jurídica que, de acuerdo con lo consultado en el Registro Único Empresarial y Social-RUES, se encuentra **cancelada** desde el 7 de febrero de 1990.



iv) Existe **establecimiento de comercio**, que perteneció a la citada sociedad MOLINOS RICARTE Y CIA LTDA, cuyo nombre es MOLINOS RICAURTE, y su actual propietario es; ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S., tal y como consta en el RUES.





**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- v) De la petición antes mencionada, da respuesta la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S., sociedad esta distinta a la cual iba dirigida la petición, en calidad de dueña del **establecimiento de comercio** MOLINOS RICAURTE informando que el señor ORLANDO VARGAS LAVERDE no tiene ni ha tenido relación laboral con dicha sociedad y desconoce sí la ha tenido con los anteriores dueños del establecimiento de comercio MOLINOS RICAURTE, así:

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022  
AP-64863-22

SEÑORES:  
ORLANDO VARGAS LAVERDE  
DANIEL DAVID SIERRA FANDIÑO  
colectivodeabogadosalcazar@gmail.com  
Carrera 5 No. 13-50 of 58 (Facatativá)

REF: RESPUESTA A PETICIÓN DEL 15 DE JULIO DE 2022

**BERNARDO ARTURO SOLARTE GUERRERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.985.590 de Pasto, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S.**, con Nit. 800.146.425-6, por medio del presente de manera atenta y respetuosa, doy respuesta a su solicitud formulada el pasado 15 de julio de 2022, para lo cual debe precisarse lo siguiente:

**MOLINOS RICAURTE** es un establecimiento de comercio que actualmente hace parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S.** adquirido por su socio gestor en junio del año 1988. Es por esto, que antes de esta fecha **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S** NO tiene conocimiento de ningún tipo de relación laboral, civil y/o comercial que tuvieran los anteriores propietarios de **MOLINOS RICAURTE**.

Aun así, se validó toda la documentación existente con posterioridad a junio del año 1988 y una vez revisada la base de datos y el registro contable con su nombre completo y número de documento, se logró evidenciar que **NO PRESENTÓ Y ACTUALMENTE NO PRESENTA NINGUN TIPO DE RELACIÓN O VÍNCULO LABORAL** con **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S** y/o **MOLINOS RICAURTE**, por lo tanto no es posible realizar el envío de la documentación requerida. En caso de que usted cuente con algún soporte que lo acredite como trabajador de **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S** propietaria de **MOLINOS RICAURTE** después del 23 de junio de 1988, le solicito amablemente que lo haga llegar para adelantar las gestiones correspondientes.

De lo anterior y del trasegar del presente trámite tutelar, este Despacho inicia por indicar que le asiste razón a la sociedad accionada al indicar que no ha transgredido derecho alguno del accionante, por el contrario, aun cuando el profesional del derecho, que presentó la petición a nombre del señor ORLANDO VARGAS LAVERDE, sin prevenir que la sociedad MOLINOS RICARTE Y CIA LTDA se encontraba cancelada, dio respuesta a su petición indicando lo pertinente.

Salta a la vista que el accionante, desconoce que MOLINOS RICAURTE, que perteneció a la extinta sociedad MOLINOS RICARTE Y CIA LTDA y cuyo propietario actual es ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S., es un **establecimiento de comercio**, que no tiene personería jurídica propia ni es titular de derechos y obligaciones porque está vinculado a una persona jurídica.

Desacierta el accionante al afirmar que en el reporte de semanas allegado la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S., realiza cotizaciones en calidad de empleador, cuando revisado dicho reporte, este no da cuenta de tal aseveración, ahora, si la misma se fundamenta en que la ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. es la sociedad dueña del **establecimiento de comercio** MOLINOS RICAURTE y que en virtud a esto realizó cotizaciones como MOLINOS RICARTE Y CIA LTDA, es aún más desacertada.

No puede pretender el accionante que la sociedad accionada de respuesta de algo que no le consta, debido a que, la única relación que de los documentos aportados se extrae, ha tenido con MOLINOS RICARTE Y CIA LTDA fue haber adquirido bienes que pertenecieron a dicha sociedad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, considera este Despacho que es clara la respuesta, y es que, aun en gracia de discusión, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Corolario a lo anterior, encuentra este Despacho que, como lo determinó el Juez de instancia, no emergió trasgresión alguna del derecho de derecho de petición invocado por el accionante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ